

CAPITULO XIII

NORMAS DE TRANSITO

N.A.: Se incluyen en orden cronológico los cuatro (4) Decretos: 1344/90 – 1809/90 – 1951//90 y 2591/90 y la Ley 33/86. Que corresponden a las modificaciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor.

NORMAS GENERALES

DECRETO 1344 ✓ (Agosto 4 de 1970)

“Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 2a. de 1969 y atendido el concepto de la comisión asesora establecida en la misma.

DECRETA:

LEY 33 ✓ (Febrero 3 de 1986)

“Por la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Código Nacional de Tránsito Terrestre

Capítulo 1o.

Principios y definiciones

Artículo 1. - Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional

y regulan la circulación de los peatones, animales y vehículos por las vías públicas y por las vías privadas que estén abiertas al público.

El tránsito terrestre de personas, animales y vehículos por las vías de uso público es libre, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes.

Capítulo 1o.

Enseñanza automovilística

Artículo 1.— El Artículo 11 del Decreto Ley 1344 de 1970, quedará así:

Artículo 11.— La enseñanza automovilística se impartirá:

1. Por escuelas de enseñanza automovilística.
2. Por entidades oficiales o establecimientos públicos educativos.

Artículo 106.— El número de identificación con que se introdujo al país un motor o chasis o con que lo distinguió el fabricante nacional no podrá ser borrado ni adulterado.

Los fabricantes o ensambladores de vehículos automotores legalmente establecidos en el territorio nacional, deberán grabar los vehículos que produzcan con el número de serie correspondiente, localizado en el mismo sitio en que aparece en los vehículos similares producidos en el exterior.

Capítulo 6o. Conducción de vehículos

Artículo 127.— El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce, y donde no haya semáforo, tomar las precauciones debidas e iniciar la marcha cuando la corresponda.

Artículo 128.— Las señales de mano que deben hacer los conductores de vehículos son las siguientes:

1. Para cruzar a la izquierda o cambio de carril, sacarán el brazo izquierdo y lo extenderán horizontalmente.
2. Para indicar cruce a la derecha o cambio de carril, sacarán el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.
3. Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacarán el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

Estas señales de mano se harán cuando no se tengan o no puedan utilizarse las luces direccionales.

Capítulo 12o. Tránsito de animales

Artículo 158.— Está prohibido dejar animales sueltos en las vías públicas, inclusive en las zonas verdes.

Artículo 159.— La movilización de ganado vacuno y de animales de carga y silla por vías públicas, se hará bajo vigilancia y con seguridades adecuadas, de acuerdo con la reglamentación de las autoridades de policía.

Los animales transitarán por la izquierda de la vía lo mas cerca posible al límite de la zona de la carretera, salvo disposición expresa en contrario del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 160.— Las autoridades de policía tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que conducirán al coso municipal.

Artículo 161.— El peso máximo de carga para vehículos de tracción animal es:

1. En carros de dos ruedas y un tiro, hasta de quinientos kilogramos.
2. En carros de cuatro ruedas con esferas o balineras y un tiro, hasta de mil kilogramos.
3. En carros de cuatro ruedas con esferas o balineras y dos tiros, hasta de mil quinientos kilogramos.

Artículo 173.— Los vehículos de servicio público urbano no podrán llevar pasajeros en el espacio comprendido entre la puerta de entrada y la registradora.

Capítulo 13o. Servicio público

Artículo 182.— Quien permita la conducción de un vehículo que esté bajo su responsabilidad a persona que carezca de licencia de conducción adecuada, incurrirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.

Artículo 187.— La circulación de combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente, hará incurrir al responsable en multa equivalente a quince (15) salarios mínimos.

Artículo 232.— Inmediatamente cese el motivo para la retención del vehículo se pondrá fin a ésta.

Cuando se trate de la retención de vehículos de servicio público, ésta se cumplirá con la entrega del vehículo a la empresa a la cual se encuentre legalmente vinculado para que ella satisfaga bajo su responsabilidad la falta de requisito legal que dió origen a la retención, so pena de incurrir en multa equivalente a quince (15) salarios mínimos.

Parágrafo.— La autoridad de tránsito entregará dentro de las doce (12) horas siguientes al funcionario competente la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trata de Agentes de la Policía Vial, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta, o el Comandante Director del servicio.

Artículo 93.— El Artículo 239 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 239.— Presente el inculpado el funcionario en audiencia pública oírá sus descargos y explicaciones. Si aquel acepta la imputación, se le impondrá la sanción que corresponde a la falta, rebajada en la mitad, por resolución que no admite recurso alguno. Pero si rechaza la imputación o niega parcialmente los hechos el funcionario decretará las pruebas conducentes que le pida y de oficio, las que juzgue útiles. En la misma audiencia se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

Artículo 94.— El Artículo 240 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 240.— El funcionario de tránsito competente impondrá la sanción que corresponda a la falta por resolución motivada.

Parágrafo.— En los lugares donde existan Inspecciones Ambulantes de tránsito, los respectivos inspectores podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención, respetando el derecho de defensa.

Artículo 95.— El Artículo 241 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 241.— El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos.

Artículos 96.— El Artículo 242 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 242.— De lo actuado se extenderá una acta que será firmada por el funcionario, el Secretario y el inculpado o su apoderado si estuviere presente.

Artículo 97.— El Artículo 243 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 243.— Contra las providencias que se dicten dentro del proceso, procederán los recursos de reposición y apelación.

Artículo 98.— El Artículo 244 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 244.— El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en que se pronuncie.

Artículo 99.— El Artículo 245 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 245.— El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia. Podrá interponerse oralmente en la audiencia en que se profiera. En caso de no interponerse el recurso o no interponerse oportunamente, la providencia quedará ejecutoriada.

Artículo 100.— El Artículo 246 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 246.— La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Artículo 101.— El Artículo 247 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 247.— Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o interpuesto oportunamente ha sido negado o no deba ser consultado.

Artículo 253.— La persona que conduzca vehículo automotor bajo excitación producida por el alcohol, será llevada por el Agente que conozca el hecho a la oficina de tránsito o de Policía más cercana, únicamente con el fin de someterla a examen para establecer el estado en que se encuentra.

Artículo 109.— El Artículo 254 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 254.— Para determinar el estado de embriaguez se utilizará la prueba de carácter científico que, sin causar lesiones al infractor, establezca el Instituto de Medicina Legal.

Artículo 110.— El Artículo 255 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 255.— Este mismo procedimiento se seguirá en los casos en que sea sorprendido un conductor guiando bajo el efecto de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Artículo 111.— El Artículo 256 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 256.— La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, será de cargo de las autoridades de policía de la jurisdicción donde se cometió el hecho.

Artículo 112.— El Artículo 257 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 257.— Las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales y Comisariales y el Concejo del Distrito Especial de Bogotá determinarán las participaciones que correspondan a las Direcciones Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Tránsito, a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá por concepto de recaudo de multas que se causen por infracciones a las que se refiere el presente Código.

Parágrafo 1.— El recaudo por concepto de multas se destinará a planes de tránsito educación y seguridad vial.

Parágrafo 2o.— Si la multa no fuere cancelada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que la impuso, se sancionará al infractor con la suspensión de la licencia de conducción hasta cuando pague.

Artículo 113.— El Artículo 258 del Decreto Ley 1344 de 1970, constituirá el Capítulo Noveno del Código Nacional de Tránsito el cual quedará así:

CAPITULO IX

CADUCIDAD

Artículo 258.— La acción por contravenciones de las normas de tránsito caduca en seis (6) meses y se interrumpe con la audiencia.

Artículo 114.— Adiciónase el Título IV del Decreto Ley 1344 de 1970, con un nuevo Capítulo que se denominará: SEGUROS Y RESPONSABILIDAD, el cual estará integrado por los Artículos 259 a 262 y constituirá el Capítulo Décimo del Código de Tránsito.

Artículo 115.— El Artículo 259 del Decreto Ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo 259.— El seguro por daños a las personas causados en accidentes de tránsito será obligatorio y el perjudicado tendrá acción directa contra el asegurador.

Artículo 116.— El Artículo 260 del Decreto Ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo 260.— Las Compañías de Seguros establecidas en el país y que tengan autorización para operar en el ramo de automóviles, están obligadas a otorgar el seguro establecido en el Artículo anterior.

Capítulo 2o.
Clasificación y uso de las vías

Artículo 110.— Para determinar la prelación, las vías se clasifican así:

I — Dentro del perímetro urbano:

Vías férreas
Autopistas
Vías arterias
Vías principales
Vías ordinarias
Vías privadas.

II — En las zonas rurales:

Vías férreas
Autopistas
Carreteras
Caminos carreteables
Vías privadas.

La autoridad local, por medio de resolución motivada, señalará las categorías correspondientes a las vías urbanas, cualquiera que sea su denominación, y determinará cuál prima dentro de la misma categoría.

La prelación entre las vías de zonas rurales será determinada por las autoridades nacionales de tránsito.

Se entiende que en los cruces donde no haya señales, tendrá prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Artículo 116.— No podrán colocarse en las vías, señales o avisos, sin permiso del Ministerio de Obras Públicas en las zonas rurales, o de las autoridades municipales de tránsito en las vías urbanas.

Artículo 118.— Los semáforos se dividen en:

Semáforos para control de vehículos (Pare y Siga);
Semáforos para peatones;
Semáforos especiales;
Semáforos de aproximación a cruces de tren y guardarrieles, semáforos direccionales, intermitentes, y otros.

Artículo 119.— Las señales luminosas

para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse sin pasar la raya inicial de la zona de peatones.

Amarilla: Indica "atención" para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él. Está prohibido iniciar la marcha en luz amarilla.

Verde: Significa "vía libre".

Capítulo 5o.
Peatones

Artículo 120.— El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por el lado izquierdo fuera del pavimento o zona destinada al tránsito de vehículos, en las zonas rurales, salvo disposición en contrario del Ministerio de Obras Públicas y en los perímetros urbanos, por las aceras.

Artículo 121.— El peatón al atravesar una vía, lo hará por la línea más corta, respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no viene ningún vehículo que ofrezca peligro para el cruzamiento.

Dentro del perímetro urbano el cruce deberá hacerse en las bocacalles, y por las zonas demarcadas, si las hubiere.

Artículo 122.— Cuando el peatón tenga libre su vía, tiene prelación sobre los vehículos que van a cruzar.

Artículo 123.— Está prohibido a los peatones:

1. Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos.
2. Transitar en patines, patinetas, o similares, en vías distintas a las permitidas para ello.
3. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar el tránsito.

Los ciegos deberán portar una vara pintada con señales preventivas, para anunciar se en forma ostensible al atravesar las vías, a fin de que los conductores de vehículos los vean y detengan la marcha.

Artículo 87.— El Artículo 233 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 233.— La licencia de conducción sólo se retendrá una vez quede ejecutoriada la providencia que imponga la sanción de multa y hasta que ésta sea cancelada.

Parágrafo.— La autoridad de tránsito que como sanción ordene la suspensión de una licencia de conducción informará al Instituto Nacional del Transporte y si fuere cancelación enviará al Instituto la licencia ya cancelada.

El conductor sancionado con suspensión de la licencia de conducción que por cualquier medio durante el período de sanción obtenga una nueva o se le encuentre conduciendo, incurrirá en la sanción de cancelación definitiva.

Artículo 88.— El Artículo 234 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 234.— Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en esta ley deberán indicar siempre el número de la licencia de conducción.

Artículo 89.— El Artículo 235 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 235.— Las sanciones sólo podrán imponerse a quien sea responsable de la infracción.

Artículo 90.— El Artículo 236 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 236.— Los secretarios, Inspectores municipales y distritales de tránsito y en su defecto los Alcaldes municipales y los Inspectores de policía, conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su competencia, así: En única instancia de las infracciones sancionadas con multas hasta de quince (15) salarios mínimos y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a 15 salarios mínimos, o con suspensión o cancelación de la licencia para conducir.

Artículo 91.— El Artículo 237 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 237.— Las Direcciones Departamentales, Distrital, Intendenciales y Comisariales de tránsito o las dependencias que hagan sus veces, conocerán en segunda instancia de los procesos de que conocerán en primera instancia las autoridades enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 92.— El Artículo 238 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 238.— La Autoridad de Tránsito que presencie la comisión de una contravención a las normas establecidas en este Código, ordenará detener la marcha del vehículo y previa amonestación al conductor lo anotaré en una orden de comparendo que para tal fin llevará consigo en la que ordenará al infractor presentarse ante las autoridades de tránsito competentes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción. Si no se presenta en la fecha señalada, el proceso seguirá su curso.

La orden de comparendo deberá estar siempre firmada por el conductor. Se entenderá firmada con el solo calco de la licencia de conducción en la respectiva orden. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del Agente de Circulación firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El INTRA determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En él se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si lo desea, y que en la Audiencia para que se le cite, se practicarán las pruebas que solicite.

Artículo 102.— El Artículo 248 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 248.— Las resoluciones que impongan como sanción la cancelación de la licencia para conducir, serán consultadas con el superior, en caso de que no se apele de ellas.

Artículo 103.— El Artículo 249 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 249.— En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, la Policía de Tránsito y la Vial tendrán atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 104.— El Artículo 250 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 250.— En los casos de hechos en que resulten daños a personas, a los vehículos, inmuebles, muebles o animales, el Agente de policía de Tránsito o Vial que conozca el hecho levantará un croquis descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores quienes deberán firmarlas y en su defecto la firmará un testigo.

El informe constará por lo menos:

1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
2. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
3. Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición.
4. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
5. Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
6. Estado de seguridad en general del vehículo o vehículos, frenos, dirección, luces y bocinas.
7. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.
8. Descripción de los daños.

El croquis y el informe serán entregados, a más tardar el día siguiente a la competente autoridad policiva y a los interesados, junto con los partes por faltas a las normas de tránsito, para que ésta decida sobre la infracción a dichas normas.

El Agente de Circulación que se negare a entregar a más tardar al día siguiente copia de estos documentos a los interesados, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo.— El procedimiento previsto en el artículo 94 de la presente ley se aplicará en los casos a que se refiere este artículo y la orden de comparendo para la audiencia respectiva se libraré a las partes involucradas en el accidente. La autoridad competente procurará la conciliación de los intereses en conflicto.

Artículo 105.— El Artículo 251 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 251.— Los procesos de menor y mínima cuantía por daños ocasionados a personas, vehículos, cosas o animales, serán tramitados por el Juez Civil competente en proceso verbal, breve y sumario, de conformidad con lo establecido en el Libro 3o. Título 23, Artículo 442 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 106.— El Artículo 252 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 252.— El funcionario de policía remitirá al Juez Instructor las diligencias que haya adelantado como policía judicial y al Juez Civil que se lo solicite, copia del croquis y del informe referidos en el artículo precedente, así como las demás pruebas practicadas en su instrucción.

Artículo 107.— Las partes involucradas en un accidente de tránsito podrán transigir las indemnizaciones por daños.

El acta firmada por las partes prestará mérito ejecutivo.

Artículo 108.— El Artículo 253 del Decreto Ley 1344/70 quedará así:

Artículo 117.— El Artículo 261 del Decreto Ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo 261.— En la responsabilidad por el hecho ajeno cometido en ejercicio de actividades peligrosas el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña. No están exonerados de esta responsabilidad las personas de derecho público o privado.

Artículo 118.— El Artículo 262 del Decreto Ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo 262.— Las acciones a que se refiere el Artículo precedente prescriben en cinco (5) años a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpen con la presentación de la demanda.

Artículo 119.— Adiciónase el Título IV del Decreto Ley 1344 de 1970, con los Artículos 263 y 264, los cuales constituirán en adelante el capítulo XI que se denominará APLICACION DE OTROS CODIGOS Y DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 120.— El Artículo 263 del Decreto Ley 1344 de 1970, será el siguiente:

Artículo 263.— Las normas contenidas en los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, de Policía, de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones reguladas por el presente Estatuto en cuanto no fueren incompatibles.

Artículo 121.— El Artículo 264 del Decreto Ley 1344/70, será el siguiente:

Artículo 264.— El salario mínimo a que se refiere esta Ley será el mínimo diario establecido para la ciudad de Bogotá. Anualmente el INTRA, mediante resolución convertirá a pesos las multas a que se refiere este Código aproximando las fracciones a la centena en pesos siguiente.

Artículo 122.— La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga

todas las disposiciones que le sean contrarias.

Aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente, en sesión del día 31 de octubre de 1985. Acta No. 11.

ALVARO VILLEGAS MORENO
Presidente Senado República